



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLIV

Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de Marzo de 2011

Núm. 13 Bis Uno

LIC. JORGE ANTONIO TORRES REGNIER
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fechl. 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 583.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Págs. 3 - 21

Decreto Núm. 584.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Págs. 22 - 36

Acuerdo Gubernamental.- Mediante el cual se otorga al LICENCIADO ALDO AMAURY VILLEGAS GARCÍA, Patente de Notario Público Número Diez, en la jurisdicción que comprende el Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y tendrá su residencia Oficial en la Cabecera de ese Distrito.

Pág. 37

Acuerdo Gubernamental.- Mediante el cual se otorga al LICENCIADO JOSE ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, Patente de Notario Público Número Cinco, en la jurisdicción que comprende el Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, y tendrá su residencia Oficial en la Cabecera de ese Distrito.

Pág. 38

Acuerdo Gubernamental.- Mediante el cual se otorga al LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLAS, Patente de Notario Público Número Veintidós, en la jurisdicción del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, con residencia Oficial en la Cabecera de ese Distrito.

Pág. 39

Acuerdo Gubernamental.- Mediante el cual se otorga al LICENCIADO HUGO SERGIO BOLIO AMADOR, Patente de Notario Público Adscrito de la Notaría Pública Número Cinco del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, de la cual es Titular el C. LICENCIADO JOSE ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, a fin de que

ejerza la función Pública Notarial en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo.

Pág. 40

Acuerdo Gubernamental.- Mediante el cual se otorga al LICENCIADO GUILLERMO VEGA GUASCO, Patente de Notario Público Número Tres en la jurisdicción que comprende el Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, con residencia Oficial en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Pág. 41

Fé de Erratas en relación al Decreto Número 452, QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DENOMINADO "COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE HIDALGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Bis, de fecha 31 de Diciembre de 2010, Tomo CXLIII.

Págs. 42 - 43

Fé de Erratas en relación al Decreto Número 456, QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DENOMINADO "INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE HIDALGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Alcance, de fecha 31 de Diciembre de 2010, Tomo CXLIII.

Págs. 44 - 47

Fé de Erratas en relación al Decreto Número 457, QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 583

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 28 de enero del año 2011, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el Oficio de fecha 17 de enero de 2011, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **183/2011**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al ciudadano Gobernador, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que, la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo vertido en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al considerar que, tal y como lo establece el Plan de Desarrollo del Estado de Hidalgo 2005 - 2011, es una facultad del Gobierno fortalecer el estado de derecho para garantizar su vigencia y asegurar a los hidalguenses la certidumbre en el ejercicio de sus derechos y libertades, así como, perfeccionar los mecanismos institucionales del Estado, para promover la presencia de un entorno jurídico favorable para el desarrollo de la sociedad y alentar la adecuación de nuestro sistema legal a las condiciones actuales.

El Gobierno a través de sus distintos niveles, tiene el compromiso de trabajar para que se garantice el respeto y pleno goce de los derechos de los hidalguenses con la Ley como norma básica de convivencia, con acciones contundentes dentro del ámbito institucional para reducir los factores de desigualdad, vulnerabilidad y discriminación que dificultan el acceso a la Ley y limitan el desarrollo de las personas.

El derecho de familia constituye un sistema jurídico construido alrededor de las familias y de quienes las integran, que se complementa con principios fundamentales del derecho objetivo como la vigencia de la Ley en el tiempo y en el espacio, la igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, principios fundamentales de la interpretación de la Ley y su aplicación, la fuerza imperativa de las leyes de interés público, entre otros.

Para el Estado de Hidalgo se considera de vital importancia contar con una Ley para la Familia acorde no solo a los requerimientos actuales, sino también a los futuros, que se constituya en un eficiente y eficaz instrumento de regulación de los derechos y obligaciones de la sociedad y sus relaciones intrafamiliares.

CUARTO.- Que la Iniciativa en estudio, constituye uno de los esfuerzos más considerables que en materia legislativa se han llevado a cabo en los últimos años en nuestra Entidad, por el tiempo dedicado a esta labor, la diversidad de especialistas en derecho familiar, instituciones, organizaciones y asociaciones de profesionales de abogados que participaron, por las fuentes de investigación y las opiniones de eminentes tratadistas nacionales del derecho de familia.

Es importante precisar que el objeto de toda legislación es regular todos y cada uno de los derechos fundamentales y de legalidad de los gobernados, pero en el caso que nos ocupa, con mayor énfasis, cuando se trata de las niñas y niños como sujetos trascendentales en el Derecho Familiar, quienes deben tener y contar con derechos que les permitan garantizar un desarrollo pleno y adecuado como parte fundamental del núcleo básico y reconocido por la sociedad como lo es la familia; sin olvidar que la Declaración Internacional de los Derechos del Niño (1959), señala: "El niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso, la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, el niño gozará de protección especial y podrá disponer de las oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad a fin de crecer no solo física, sino también mental, moral, espiritual y socialmente."

Con esta Iniciativa en análisis, se pretende dar un paso adelante en materia familiar protegiendo en todo momento los derechos fundamentales de los miembros de las familias hidalguenses.

QUINTO.- Que entre los aspectos más importantes de la Iniciativa en estudio, destaca, el brindar mayor certeza jurídica a la figura jurídica del matrimonio, para lo cual se establecen nuevos requisitos esenciales para su celebración.

A la luz del principio constitucional de protección de la organización y desarrollo de las familias, se establece como impedimento para la celebración del matrimonio el parentesco en línea colateral hasta el octavo grado, debido a que estudios de química genética precisan que, de llevarse a cabo el matrimonio en grados anteriores, repercute en riesgos genéticos de significativa importancia, como lo son, los síndromes y genes de susceptibilidad a enfermedades crónico degenerativas como cáncer, diabetes, cardiopatías, entre otras; siendo éstas las principales causas de morbimortalidad mundiales, incluido nuestro país. Asimismo, se instituye como causa de nulidad absoluta, el parentesco en línea colateral o desigual por las causas señaladas.

Atendiendo al derecho de los niños de contar con una vida sana, resulta ser impedimento para la celebración del matrimonio el padecer alguna enfermedad de riesgo, crónica, degenerativa, incurable y contagiosa, la cual puede, en el futuro, provocar la ruptura de las relaciones de los cónyuges; por tal motivo se vuelve requisito la constancia médica que acredite a los contrayentes el conocimiento de tales circunstancias y de su prevención.

Para brindar seguridad a cualquier persona que pudiese verse afectada con el acto del matrimonio, se posibilita la denuncia de cualquier persona para informar de algún impedimento con que cuente un contrayente en la celebración del matrimonio.

En la actualidad la pérdida de los valores familiares es una práctica consuetudinaria que atiende a distintas circunstancias demográficas, socioeconómicas, etc., atento a ello se precisa la obligación que tienen los padres de otorgar a sus hijos, una educación que los forme como buenos ciudadanos en el futuro, con amor, ejemplo, compañía; porque solo de esta manera se puede cambiar la conciencia de una sociedad.

Es de importante trascendencia mencionar que se regula la capacidad y obligación que tiene el Oficial del Registro del Estado Familiar de emitir una explicación a los pretendientes de un

matrimonio, sobre derechos, deberes y obligaciones que tendrán como cónyuges y las consecuencias legales derivadas del matrimonio, lo cual se hará constar en una carta familiar que servirá como requisito para la celebración de la unión; ello es así dado que en reiteradas ocasiones las personas que contraerán nupcias desconocen totalmente los beneficios y consecuencias que genera el lazo del matrimonio, con esto se pretende erradicar esa desinformación, lo que contribuirá a la mejora de las relaciones intrafamiliares.

SEXTO.- Que en la Iniciativa en estudio, se presenta un nuevo catálogo de bienes que pertenecen a cada cónyuge dentro del régimen de sociedad conyugal, para evitar confusión y situaciones de roce entre los cónyuges y perpetuar la buena convivencia entre ellos.

Por otro lado, la familia, como base principal de la sociedad debe mantener siempre una sana y cordial relación entre sus miembros, sin embargo, es imposible pensar que no puedan suscitarse diferencias irreconciliables entre quienes las integran, por ello, antes de que éstas se conviertan en problemas severos para las parejas y sus hijos, se deben considerar reformas a nuestra Ley sustantiva, con el objetivo de mantener el óptimo estado emocional de las familias.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos inalienables y naturales como la libertad, por lo tanto los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer su derecho constitucional a conseguir un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En el Estado de Hidalgo, se han creado diversas instituciones jurídicas que garantizan los derechos de ciudadanos, particularmente la figura del divorcio la cual hace posible que las parejas que en algún momento decidieron contraer matrimonio y tener familia, una vez que sus relaciones se deterioran, encuentren una solución. La realidad que hoy en día se vive permite la disolución del vínculo matrimonial para terminar con todo aquello que a las parejas les afecta, tanto física como emocionalmente, ya que en cualquier momento y en cualquier circunstancia la convivencia se puede tornar insostenible, afectando gravemente el desarrollo biopsicosocial de los niños y niñas en el seno de la familia.

Aspecto de vital importancia reviste el impacto social que afecta sensiblemente a los involucrados en este tipo de procesos, así como, el desarrollo integral de la mujer y primordialmente de los hijos con las cargas emocionales que repercuten en el ámbito psicológico como ya se mencionó, que en muchas ocasiones dejan secuelas irreversibles en su comportamiento cotidiano, como por ejemplo: baja autoestima, bajo rendimiento escolar, agresividad; entre otros.

SÉPTIMO.- Que en el Estado de Hidalgo, de acuerdo a los números proporcionados por el H. Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados Familiares se iniciaron, por lo que corresponde al año 2009: 1319 juicios de divorcio necesario y 2314 voluntario; por el periodo de enero-abril de 2010 se iniciaron: 503 de divorcio necesario y 834 de voluntario, haciendo un total de 4970 juicios; por lo que se refiere al Centro de Justicia Alternativa, éste informa que, por lo que corresponde a los años 2009 y 2010 se presentaron 630 matrimonios, quienes tenían la intención de iniciar un procedimiento de divorcio necesario, de los cuales el 92% llegó a un acuerdo para iniciar el trámite de divorcio voluntario, el 6% alcanzó un acuerdo de reconciliación y el 2% de ellos no llegó a ningún acuerdo, lo que nos permite visualizar el incremento en el número de expedientes relacionados con esta figura jurídica, superando con ello, la capacidad de recursos humanos para resolver en el tiempo que estipula la Ley, así como, los altos costos económicos.

Actualmente es común observar que en muchos de los casos, al no acreditar las partes las causas de divorcio que actualmente contempla la Ley, el juzgador, al final del litigio, en su sentencia decide no divorciar a los cónyuges, agravando el estado emocional de todos los integrantes del núcleo familiar.

En el ámbito social, se convierte en un grave problema por el costo social que implica al no disolverse el vínculo matrimonial, la familia como tal vuelve a alejarse de valores fundamentales para la sana formación de los hijos, pues ante esta situación, el fenómeno de la violencia familiar cuando ésta es cotidiana, contamina a los menores como los seres más vulnerables convirtiéndolos, en muchos de los casos, en objetos de venganza generando importantes impactos negativos, pues sus efectos son en muchos casos, irreversibles desde el punto de vista psicológico, en la economía, en el desarrollo social y de salud, impidiendo el desarrollo integral y una convivencia pacífica y armónica que les impide vivir con dignidad.

Pero lo más grave, es el que atañe al aspecto humano y sensible, si consideramos a estos elementos que forman parte de los valores familiares, como son el afecto, cariño, respeto, amor, tolerancia, entre otros, mismos que, en un juicio de esta índole, se ven nulificados por la intransigencia, rencor, odio y coraje de las partes originando una total falta de responsabilidad, respeto y mesura para sus hijos.

OCTAVO.- Que, por lo anterior, se establece la figura del divorcio sin causales, procedimiento con el que se evitará una doble victimización en los cónyuges, primero en casa y luego en un proceso largo, desgastante y costoso, ya que lo importante en estos casos es resolver el problema humano, más que resolver un expediente.

Se estima que el divorcio sin causales es una medida razonable y eficaz que garantizará los derechos primordiales de la familia, no se trata de promover la disolución de la misma, sino de crear y reeducar a un nuevo núcleo básico de nuestra sociedad, para garantizar una nueva forma de vida y de convivencia social, que permita eliminar la violencia en el interior de la misma protegiendo y salvaguardando, principalmente, los derechos fundamentales de los menores, ya que este nuevo medio jurídico permitirá a los cónyuges disolver el vínculo a través de un nuevo procedimiento que facilitará su separación, en un ámbito de respeto y tolerancia, que permitirá contar con una nueva reorganización de la familia.

El divorcio sin causales busca evitar la parte contenciosa, evitando las graves afectaciones en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia y, por ende, contribuir a su bienestar y a una convivencia constructiva. No se atenta contra la sociedad hidalguense y mucho menos contra la familia, sino, por el contrario, la protegerá y ésta se verá fortalecida, pues evitará los conflictos originados como consecuencia de promover la disolución del vínculo matrimonial, así también, se eliminarán los graves enfrentamientos entre las partes y las familias que en muchos de los casos generan y exaltan sentimientos amalgamados de odio y venganza.

Es de mencionarse que tal y como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el divorcio sin causales no atenta contra la sociedad ni la familia, por el contrario, la protege y fortalece al tratar de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial, así como, enfrentamientos entre personas y familias que alienten entre ellos la posibilidad de odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas.

Con esta Iniciativa en estudio, se modifica la estructura que tienen las normas relativas al divorcio en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, adecuándose las normas a esta nueva figura y derogándose algunas relativas al divorcio voluntario y al divorcio necesario, como consecuencia natural de la reforma.

NOVENO.- Que con la finalidad de privilegiar el interés superior de los niños, se establece que la custodia de los menores de 12 años estará bajo la responsabilidad de la madre, porque el derecho a la guarda y custodia de una niña o niño implica considerar no solo la capacidad para el cuidado del menor, sino que, atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar su interés superior como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los Artículos 3o. 7o. 9o. 12, 19, 20, y 27 de la Convención sobre derechos del Niño, ratificada por México el 21 de Septiembre de 1989, que establece que, los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, por tanto, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas y niños, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior de éstos.

Además de lo anterior, se estima que a una edad menor, los hijos no se encuentran en posibilidad de decidir lo que es más adecuado para ellos, aunado a que resulta de cuantiosa afectación separarlos del seno de la madre a una edad menor de 12 años, pudiendo ocasionarles daños psicológicos considerables, pues un menor de esa edad requiere de los cuidados y atenciones que solamente la madre puede dar a un hijo.

Al ser la patria potestad una figura jurídica de suma importancia para el desarrollo de los menores de edad, se establece que puede perderse cuando se incumple con el pago de alimentos de quienes la ejercen y cuando, para evadir la responsabilidad de proporcionarlos, se renuncie al empleo o se realicen actos tendientes a perderlo, se reduzcan ingresos o simulen deudas, además de no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad

judicial o en convenio ratificado ante el mismo Juez o ante las sedes del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial.

DÉCIMO.- Que destaca la inserción de la acción popular para denunciar los malos tratos a los menores de edad, que puede ser de forma anónima, para que se realice la investigación de éstos de manera oficiosa, con la intervención del Ministerio Público, para garantizar la seguridad y el bienestar de los menores.

Se incorpora la obligación de quienes ejerzan la patria potestad, relativa a guiar la conducta de los menores o de las personas con capacidades diferentes, mostrando buen ejemplo, con el objetivo de infundir, en ellos, valores y principios que repercuta en su beneficio y el de la colectividad.

Se legitima al titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para ejercitar la acción de suspensión o pérdida de la patria potestad de los menores, a la luz del interés que tiene esta dependencia de velar por el bienestar de los menores de edad.

Además, se concentran nuevas causas de suspensión de la patria potestad para proteger a los menores de edad.

Debido a que la expectativa de vida de los hidalguenses ha aumentado satisfactoriamente, de acuerdo a los informes estadísticos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se establece que se puede excusar del ejercicio de la patria potestad, quien tenga setenta y cinco años cumplidos y se ha implementado que también son razones para excusarse de la misma, el tener una imposibilidad médicamente declarada y no se cuente con ingresos para atender debidamente su desempeño.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, con la finalidad de no limitar el derecho a recibir alimentos que tienen los hijos, se puntualiza que este derecho subsiste cuando los hijos se encuentran cursando una carrera técnica considerada así por la Secretaría de Educación Pública, dado que esta clase de carreras, al igual que las profesionales, gozan de pleno valor y reconocimiento para quienes se encuentran estudiándolas.

Se incorporan nuevas causas de extinción del derecho a recibir alimentos, evitando así un probable perjuicio a un deudor alimentario, cuando el acreedor es por sí mismo capaz de obtener los ingresos o fuentes necesarias de alimentación.

Hoy se establece que para que exista el concubinato, bastará unirse por un periodo de tres años, considerando que este tiempo es el que puede servir de base para la adaptación emocional de la pareja, en lugar de cinco años como lo establecía anteriormente esta Ley, además de que se estima que, esta unión debe ser de manera pública y constante, haciendo vida en común.

Se omite el requisito de la inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar, eliminando, con ello, trámites innecesarios. Por otra parte se establece que son propios de cada concubino los bienes, que cada uno hubiere adquirido, antes y durante la vigencia del concubinato.

Estos cambios significativos, viables e innovadores, obedecen a la necesidad de contar con una ley que proporcione auténtica seguridad y plena certeza jurídica a quienes a través del tiempo se les ha limitado en el acceso a sus derechos por el simple hecho de tener forzosamente que esperar que transcurrieran cinco años y además inscribirse en el libro de registro de concubinatos para que esta figura pudiera concebirse.

Por otra parte, se están protegiendo aspectos patrimoniales, para quién, a través de esfuerzo y trabajo, haya adquirido bienes que acrecenten su patrimonio, proporcionando con ello bienestar y seguridad jurídica a quienes se encuentran dentro de la figura del concubinato.

Cabe destacar que el concubinato tiene efectos importantes que no se contemplaban, como lo es el derecho que tienen los concubinatos a heredar, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Civil vigente para el Estado de Hidalgo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que destaca la supresión de que la acción de investigación de maternidad o paternidad que tiene un hijo, de un año para hacerla valer, debe ser

imprescriptible y que cualquier ciudadano, sin distinción de clase, raza o edad, tiene expedito su derecho de conocer quien es o son sus progenitores.

Se ha establecido un Capítulo de los adultos mayores con la finalidad de dotar de acción popular para denunciar los malos tratos a éstos, pudiendo ser de forma anónima, para que se proceda de oficio a su investigación y dando parte inmediatamente al Ministerio Público para su intervención. Lo anterior, con motivo de la violencia que sufre este grupo vulnerable de personas al seno de un hogar o de un grupo social, situación que infringe a su integridad personal y moral a través del temor.

Así también, se incorpora la posibilidad de la figura de la tutela a cargo de los responsables de instituciones de asistencia social pública o de los directores o encargados de centros asistenciales, en que se encuentren los adultos mayores y a favor de éstos, cuando no cuenten con quien los represente, para no provocar un estadio de desamparo en los casos que así lo requieran y se encuentren solos.

Destaca la posibilidad de que las personas solteras puedan adoptar, para lo cual deberán acreditar, ser idóneos, en base a una valoración psicológica y socioeconómica, realizada a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, institución que cuenta con la experiencia y el personal experto en la realización de las pruebas a que deben someterse todos aquellos que pretenden adoptar, sea persona soltera, matrimonio o los concubinos; resalta la importancia de demostrar esta viabilidad con las pruebas respectivas, dado que al menor de edad debe brindarse la seguridad de contar con una familia cuyos miembros estén en la posibilidad de infundir los mejores y mayores valores y que crezca en un ambiente apto que permita su adecuado desarrollo.

Por lo que se refiere a este tema, se ha establecido un Capítulo en el cual se determinan las bases para que el Estado de Hidalgo proteja a los menores en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, para garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como, asegurar la protección del derecho de visita y para que, en estos casos, se atienda a lo previsto en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de la legislación familiar vigente en el Estado de Hidalgo.

DÉCIMO TERCERO.- Que se constituye el Capítulo denominado "DE LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA" para los menores de edad, con el objeto de garantizar la seguridad física, psicológica y sexual de éstos, fomentar hábitos adecuados de alimentación, higiene personal y desarrollo físico, impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares, realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y, determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor y, se determinan los casos de excepción.

Se realiza una nueva clasificación de los tipos de tutela, con la finalidad de adaptarse a las necesidades actuales de la sociedad hidalguense en la que se incluye la tutela especial, interina y por ministerio de Ley. Además, se faculta a los jueces y al Ministerio Público para vigilar el ejercicio de la tutela, con la posibilidad de que en caso de incumplimiento, éstos incurran en responsabilidad, extendiendo la facultad de la tutela de menores, a los directores o encargados de centros asistenciales en donde se reciban a aquellos, para que cuenten con el respaldo de una institución en el momento que así lo necesiten y no cuenten con quien pueda hacerlo.

Se incorpora la obligación de los tutores en los casos que la Ley señale, de presentar un informe sobre el desarrollo integral de la persona sujeta a la tutela, con la finalidad de crear el sentimiento de responsabilidad y adecuado desempeño del cargo en pro de los menores.

A la luz de la obligación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al deber encomendado a las leyes locales, de organizar el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; se determina el hecho de que las familias únicamente pueden constituir un patrimonio familiar con el objeto de garantizar la seguridad en el patrimonio de las familias hidalguenses, pero salvaguardando el derecho de propiedad del miembro de la familia sobre los bienes que aporte al patrimonio familiar.

Se realizaron diversas adecuaciones a las disposiciones relativas a la función del Registro del Estado Familiar en el Estado, con la finalidad de particularizar y puntualizar sobre quien se

encuentra obligado a ejercer sus funciones, su forma de operación y la forma en que se expiden los documentos oficiales de éste, entre otras.

DÉCIMO CUARTO.- Que, en ese tenor, es de referir que al seno de la Comisión que Dictamina se tiene el expediente que contiene la Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del la Entidad, registrada en el Libro de Gobierno, bajo el número 122/2010, la que, por su conexidad, se analiza y dictamina en conjunto, en ese tenor y derivado de lo citado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, consideramos la aprobación de la **Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.**

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 2, 3, 12 fracción III, 19 fracciones I, III, VII y X, 28 fracciones II, III y V, 29, 37 párrafo primero, 39 fracción V, 42, 61, 77 fracción III, 78 fracciones II y III, 95 fracciones I y II, la denominación del CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES del TÍTULO TERCERO, 101, 102, 103, 109, 114, 116, 125 fracciones I y III, 126, 127 fracción III, 128, 129, 134, 135, 140, 143, 146, 147, 152, 154, 170 párrafo tercero, 177, 181, 188 párrafo primero, 197, la denominación de los CAPÍTULOS IV DE LOS ADULTOS MAYORES y V DE LA ADOPCIÓN, DISPOSICIONES GENERALES, del TÍTULO SÉPTIMO, 203, 206 fracciones I y II, 208 fracción IX, la denominación del TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD Y DE LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA, 215, 220, 224 fracción I, 225, 242 fracciones IV, V y VII, 243 fracciones IV, V y VI, 245, 247 fracciones I y II, 249 párrafo primero, 253 primer párrafo y fracción III, 254, 261 fracción I, 264, 269 párrafo primero, 270, 285 fracción XI, 294 fracción III, 313, 336, 369, 370, 376, 379, 392, 399, 405, 406, 408, 412 y 431; **se adicionan** los Artículos 60 párrafo segundo, 70 Bis, 138 Bis, 202 Bis, 202 Ter, 206 fracción III, el CAPÍTULO VI, DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, el CAPÍTULO VII DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, del TÍTULO SÉPTIMO, 214 Bis, 243 fracción VII, CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA, del TÍTULO OCTAVO, 247 Bis y 253 fracciones V, VI y VII; **se derogan** los Artículos 18 fracción II, 98 fracción I, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, CAPÍTULO II DEL DIVORCIO VOLUNTARIO, 117, 144, 145, 242 fracción VI, 249 fracción II 335, 462, 463 y 464 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

Artículo 3.- El Estado garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al desarrollo del Estado.

Artículo 12.-...

I.- y II.- ...

III.- Expresar su voluntad de unirse en matrimonio y manifestar bajo protesta de decir verdad al Oficial del Registro del Estado familiar no encontrarse en ninguno de los supuestos del Artículo 19 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Artículo 18.-...

I.- ...

II.- Derogada.

Artículo 19.-...

- I.- Incapacidad mental;
- II.- ...
- III.- El parentesco en línea colateral, hasta el octavo grado.
- IV.- a la VI.-...
- VII.- Padecer enfermedad de riesgo, crónica degenerativa e incurable que además sea contagiosa.
- VIII.- y IX.-...
- X.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado siempre y cuando existan hijos de los excónyuges.

Artículo 28.-...

- I.- ...
- II.- Certificado médico expedido por una institución pública, especificando no padecer enfermedad de riesgo, contagiosa, crónica degenerativa e incurable.
- III.- Constancia expedida por el Sector Salud sobre conocimiento de técnicas de planificación familiar y métodos de prevención de enfermedades de transmisión sexual;
- IV.- ...
- V.- Acta de defunción del cónyuge fallecido, de divorcio o de nulidad del matrimonio, si alguno de los pretendientes estuvo casado.

Artículo 29.- Entregados los documentos anteriores, el Oficial del Registro del Estado Familiar deberá emitir una explicación clara y con perspectiva de género a los pretendientes, acerca de los derechos, deberes y obligaciones, así como las consecuencias legales derivadas del matrimonio, entregándoles la Carta Familiar, así como la reproducción de lo expresado.

Artículo 37.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo el matrimonio en presencia de los presuntos cónyuges o sus representantes, testigos y padres en la siguiente forma:

I.- a IV.-...

Artículo 39.-...

I.- a IV.-...

V.- La firma de los demás que intervinieron en el acto, así como, la firma y nombre completo del Oficial del Registro del Estado Familiar;

VI.- a VIII.-...

...

Artículo 42.- Por el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación de otorgar alimentos a sus hijos y una educación con base en valores que los formen como buenos ciudadanos en el futuro.

Artículo 60.-..

Se llaman capitulaciones matrimoniales, los acuerdos que los cónyuges celebren respecto de los bienes que aporten al régimen matrimonial, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia.

Artículo 61.- El régimen de sociedad conyugal y sus modificaciones, para que produzcan efectos contra terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 70 BIS.- Son propios de cada cónyuge los objetos de uso personal, los instrumentos necesarios para el ejercicio de su carrera: Técnica, profesional, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común.

Artículo 77.-...

I.- y II.-...

III.- Por separación mediante convenio expreso de los cónyuges sin existir divorcio, hace suspender, para ellos desde el día de la separación, los efectos de la sociedad conyugal; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso;

Artículo 78.-...

I.- ...

II.- Por voluntad de los consortes conforme a lo dispuesto en el Artículo 55 fracción II de la presente ley;

III.- A petición expresa de uno de los cónyuges cuando el otro actuando con dolo, negligencia, o torpe administración, amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes; así como, cuando haya hecho cesión de dichos bienes a sus acreedores personales, o sea declarado en concurso;

IV y V.-...

Artículo 95.-...

I.- El parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y en línea colateral igual o desigual, comprende a los hermanos y medios hermanos, tíos y parientes colaterales hasta el octavo grado.

II.- La existencia de un vínculo matrimonial anterior.

III.- a la XI.-...

Artículo 98.-...

I.- Derogada.

II.- y III.-...

TÍTULO TERCERO DEL DIVORCIO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101.- El matrimonio termina:

I.- Por muerte de uno de los cónyuges;

II.- Por divorcio declarado en sentencia ejecutoriada; y

III.- Por nulidad declarada en sentencia ejecutoriada.

Artículo 102.- Divorcio, es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Artículo.- 103.- Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, manifestando únicamente su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

Artículo 105.- Derogado.

Artículo 106.- Derogado.

Artículo 107.- Derogado.

Artículo 108.- Derogado.

Artículo 109.- La custodia de los hijos menores de 12 años, estará bajo la responsabilidad de la madre, con excepción de que exista alguna causa o impedimento que ponga en riesgo el desarrollo integral del menor, atendiendo siempre el interés superior de éste.

Artículo 110.- Derogado.

Artículo 111.- Derogado.

Artículo 112.- Derogado.

Artículo 114.- Antes de proveer definitivamente sobre la custodia o la tutela de los hijos, el Juez Familiar considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, podrá acordar de oficio, o a petición de los abuelos, tíos, hermanos mayores de edad, o personas no unidas por vínculo de parentesco o el Ministerio Público cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, salvo las obligaciones de crianza.

Artículo 116.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez Familiar remitirá un extracto de ella al Oficial del Registro del Estado Familiar, ante quien se celebró el matrimonio, para levantar el acta correspondiente y publicar un extracto de la resolución durante quince días, en los tableros de notificaciones de las oficinas del Registro del Estado Familiar.

Artículo 117.- Derogado.

Artículo 125.-...

I.- En los ascendientes por ambas líneas.

II.- ...

III.- En los parientes colaterales hasta el cuarto grado del acreedor alimentario.

Artículo 126.- Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, y sean demandados se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar, a los demás obligados, la parte que les corresponda.

Artículo 127.-...

I y II.-...

III.- A los parientes colaterales hasta el tercer grado del acreedor alimentario.

Artículo 128.- Para los efectos del Artículo anterior, tratándose de alimentos para los hermanos y parientes colaterales hasta el tercer grado del acreedor alimentario, se requiere el consentimiento del cónyuge del deudor alimentista por sí y en representación de los hijos menores.

Artículo 129.- La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los Artículos anteriores, surge desde la concepción de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y estén incapacitados para trabajar o

estén cursando una carrera profesional o técnica que sea considerada, como tal, por la Secretaría de Educación Pública con calificaciones aprobatorias finales en el ciclo escolar y cuyo nivel académico sea acorde a su edad.

Artículo 134.- El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos o integrándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, compete al Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

Artículo 135.- El deudor alimentante no podrá pedir la integración a su familia del acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Artículo 138 Bis.- El derecho de los alimentos para los ex cónyuges se extingue cuando:

- I.- El acreedor contraiga nuevas nupcias;
- II.- Se una en concubinato;
- III.- Procree un hijo con persona distinta al deudor alimentario; y
- IV.- Se demuestre fehacientemente que el excónyuge acreedor alimentario cuenta con un empleo mediante el cual perciba una remuneración bastante para satisfacer sus necesidades alimenticias.

Artículo 140.- El deudor alimentario separado de sus acreedores, sigue obligado a cumplir con los gastos de los alimentos. El acreedor alimentario podrá pedir al Juez Familiar que obligue al deudor alimentario, a suministrarle los gastos necesarios por el tiempo de la separación como lo venía haciendo, así como pagar las deudas contraídas en los términos del Artículo anterior.

Si el monto de los gastos por concepto de alimentos no pudiera determinarse, el Juez según las circunstancias del caso fijará la suma semanal, quincenal o mensual según sea el tipo o períodos acostumbrados para pagarlos y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como el pago de lo que se hubiese obligado a cubrir desde que se produjo la separación, siempre que no sean anteriores a dos años.

Artículo 143.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de tres años de manera pública y constante hacen o hicieron vida en común como si estuvieran casados.

Será aplicable lo dispuesto por el Artículo 19 de este ordenamiento, con excepción de las fracciones: V, VI y X.

Artículo 144.- Derogado.

Artículo 145.- Derogado.

Artículo 146.- El concubinato termina:

- I.- Por voluntad expresa de los concubinos;
- II.- Por muerte de alguno de los concubinos;
- III.- Por unirse los concubinos en matrimonio entre ellos mismos o con persona distinta; y
- IV.- Por abandono de un concubino a otro.

Artículo 147.- El concubinato declarado judicialmente tendrá los siguientes efectos:

- I.- Obtener el pago de la compensación que refiere el Artículo 476 de la Ley adjetiva de la materia.
- II.- A heredar conforme a las disposiciones contenidas en el Código Civil.

III.- Son propios de cada concubino los bienes, que cada uno hubiere adquirido, antes y durante la vigencia del concubinato declarado judicialmente.

Artículo 152.- En la adopción plena el parentesco se equipara al consanguíneo.

Artículo 154.- Tronco es de donde parten dos o más líneas en relación a su origen y se denominan ramas.

Artículo 170.-...

I.- a IV.-...

...

El hijo mayor de edad está legitimado para promover dicha acción a partir de haber cumplido su mayoría de edad; esta acción es imprescriptible.

Artículo 177.- Contra la presunción del Artículo anterior se admite la prueba de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 anteriores al nacimiento.

Artículo 181.- La acción para desconocer a un hijo nacido de matrimonio, prescribe dentro del plazo de un año. Este término se inicia a partir del momento en que el marido se entere del nacimiento del hijo.

Artículo 188.- Una persona tiene la posesión de estado de hijo, cuando es tratado por el hombre y la mujer, sus parientes y la sociedad, como tal, si además concurre alguna de las siguientes circunstancias:

I.- y II.-...

Artículo 197.- La madre soltera tiene derecho a que el padre, reconozca al hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, estando legitimada para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría del hijo.

CAPÍTULO IV DE LOS ADULTOS MAYORES

Artículo 202 Bis.- Las personas y las Instituciones de asistencia pública del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que tengan bajo su cuidado y protección a un adulto mayor tienen el deber de otorgarles todos los medios para su subsistencia y protección. Dicha facultad no implica infligir actos que atenten contra su integridad y dignidad.

Se concede acción popular para denunciar los malos tratos a los adultos mayores, pudiendo ser de manera anónima para su investigación oficiosa, dando vista de manera inmediata al Ministerio Público para su intervención.

Artículo 202 Ter.- Los responsables de las instituciones de asistencia social pública o a través de los Directores o encargados de los centros asistenciales, en donde se reciban a adultos mayores, desempeñarán la Tutela de éstos, cuando así sea necesario y no tengan quien los represente, con arreglo a las leyes. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

CAPÍTULO V DE LA ADOPCIÓN DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 203.- Adopción es la integración a una familia de uno o varios menores de edad, como hijo o hijos biológicos, previo el procedimiento legal.

Artículo 204.- ...

Artículo 205.- ...

Artículo 206.-...

- I.- La persona soltera;
- II.- Los cónyuges; y
- III.- Concubinos de común acuerdo.

Artículo 208.-...**I.- a VIII.-...**

IX.- Su idoneidad previa valoración psicológica y socioeconómica realizada a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo.

X.- y XI.-...

CAPÍTULO VI DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 214.- ...

CAPÍTULO VII DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Artículo 214 BIS.- El Estado Libre y Soberano de Hidalgo protegerá a los menores en el plano internacional de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita y de aplicar los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un estado en que tenga su residencia habitual, así como, asegurar la protección del derecho de visita; procediendo de acuerdo con lo previsto en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de la Legislación Familiar vigente en el Estado de Hidalgo.

TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD Y DE LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA

CAPÍTULO I DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 215.- La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y a falta de ellos o por imposibilidad a los abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como a sus bienes, con base en valores que los formen como buenos ciudadanos en el futuro.

Artículo 220.- Cuando los progenitores hayan reconocido al hijo, ambos ejercerán la patria potestad.

Artículo 224.-...

- I.- Cuidar de ellos, tenerlos bajo su custodia y alimentarlos en todo lo que ello significa conforme a lo dispuesto por el Artículo 118 de este ordenamiento; y
- II.- ...

Artículo 225.- Quienes ejerzan la patria potestad, la custodia o tutela, tienen el deber de guiar la conducta de los menores de edad o personas con capacidades diferentes con actitud de disposición positiva, mostrando buen ejemplo. Dicha facultad no implica infligir al menor actos que atenten contra su integridad.

Se concede acción popular para denunciar los malos tratos a los menores de edad, pudiendo

ser de manera anónima para su investigación oficiosa, dando vista de manera inmediata al Ministerio Público para su intervención.

Las instituciones de asistencia pública o privada del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que tengan bajo su cuidado y protección a menores que hayan sufrido los actos previstos en los párrafos anteriores están legitimadas para ejercitar la acción de suspensión o pérdida de la patria potestad, por conducto del titular de la Procuraduría de la Defensa del menor del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 242.-...

I.- a III.-...

- IV.-** Por las actitudes perversas, sociopáticas o enfermedad mental grave de los que ejercen la patria potestad.
- V.-** Cuando el que haya sido suspendido del ejercicio de la patria potestad, habiéndola recuperado incurra nuevamente en la causal que generó la suspensión o en cualquier otra;
- VI.-** Derogada.
- VII.-** Cuando el que la ejerza sea condenado en sentencia ejecutoriada por delito grave en agravio de sus hijos o del otro progenitor, desapareciendo expresamente la pérdida de ese derecho; y

VIII.- ...

Artículo 243.-...

I., II.- y III.-...

- IV.-** Por causarle daños físicos, psicoemocionales o por explotación que pudiera comprometer la salud, la seguridad, la dignidad y la integridad de los menores aunque esos no constituyan delitos;
- V.-** Por el incumplimiento del pago de alimentos de quienes la ejercen y cuando, para evadir la responsabilidad de proporcionar alimentos el deudor alimentista, renuncie a su empleo o realice actos tendientes a perderlo, reduzca sus ingresos o simule deudas.

En estos casos, deberá continuar cumpliendo con la pensión alimenticia fijada de manera provisional o definitiva por el Juez Familiar.

- VI.-** Por sentencia condenatoria, imponiendo como pena esta suspensión; y
- VII.-** Cuando, sin causa de justificación, el padre o la madre que tengan bajo su custodia a él o los hijos, no permita que se lleven a cabo las convivencias decretadas por el Juez Familiar o en convenio aprobado por las partes y ratificado ante el mismo Juez o celebrado ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial o sus sedes.

Artículo 245.- En los casos de suspensión de la patria potestad, el Juez Familiar determinará el plazo de la misma, así como su restitución cuando el motivo haya cesado, entendiéndose que al término de ésta, queda restituida de pleno derecho.

Cuando el motivo que generó la suspensión haya cesado antes del plazo determinado por el Juez o durante el procedimiento, se podrá solicitar su restitución incidentalmente.

Artículo 247.-...

- I.-** Cuando tengan setenta y cinco años cumplidos; o
- II.-** Cuando por su mal estado de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA

Artículo 247 BIS.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I.- Garantizar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.
- V.- Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática, no realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencia.

No se considera incumplimiento de estas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

Quedan exceptuados de esta obligación los que fueron condenados a la pérdida de la Patria Potestad, u otorgaron su consentimiento para que sus hijos fueran dados en adopción.

Artículo 249.- Tienen incapacidad natural, adquirida o legal:

- I.- ...
- II.- Derogada
- III.- ...
- IV.- ...

Artículo 253.- Existen siete clases de tutela.

- I.- ...
- II.- ...
- III.- Dativa.
- IV.- ...
- V.- Especial;
- VI.- Interina; y
- VII.- Por ministerio de Ley.

Artículo 254.- El Juez de oficio bajo pena de incurrir en responsabilidad y el Ministerio Público vigilarán el ejercicio de la tutela, teniendo acceso directo a las funciones del tutor, para cerciorarse del buen funcionamiento del éste.

Artículo 261.-...

- I.- Cuando no haya quien ejerza la Patria Potestad, ni Tutor Testamentario o habiéndolos se encuentren éstos imposibilitados para ejercerla; y

II.- ...

Artículo 264.- El cónyuge es tutor legítimo y forzoso del otro incapacitado, a falta de aquel, lo serán los hijos, salvo cuando tengan intereses contrarios al incapacitado cualquiera de ellos.

Artículo 269.- La Ley coloca a los menores expósitos o abandonados bajo la tutela de las instituciones de asistencia social públicas o privadas que los hayan acogido o los tengan en depósito, quienes tendrán las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

...
...

Artículo 270.- Los responsables de las instituciones de asistencia social pública o privada, a través de los directores o encargados de los centros asistenciales donde se reciban a menores de edad, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las Leyes y a lo que prevengan los estatutos de las mismas. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 285.-...

I.- a X.-...

XI.- Los mayores de setenta y cinco años;

XII.- y XIII.-...

Artículo 294.-...

I.- y II.-...

III.- El padre, la madre y los abuelos, en casos en que conforme a la Ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del Ministerio Público lo crea conveniente; y

IV.- ...

Artículo 313.- El tutor está obligado a presentar al Juez en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, un informe sobre el desarrollo integral de la persona sujeta a su tutela.

Para el caso del tutor de los declarados con incapacidad legal, está obligado a presentar al Juez en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, un certificado de dos médicos especialistas que declaren acerca del estado de individuo sujeto a su tutela, a quien, para ese efecto, reconocerán en presencia del Juez y el Ministerio Público. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición, con intervención del Ministerio Público.

Artículo 335.- Derogado.

Artículo 336.- El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiera discernido el cargo. Esta obligación no es dispensable.

Artículo 369.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tienen o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar, incluyendo a los hijos supervenientes. Este derecho es intransmisible.

Artículo 370.- Si uno de los miembros de la familia aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, éste seguirá siendo de su propiedad pero solo podrá disponer de él, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 386 de esta Ley.

Artículo 376.- Para constituir un patrimonio familiar, se hará por medio de un integrante de la

familia manifestándolo por escrito al Juez Familiar. Se designarán con toda precisión, los bienes muebles e inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción, de estos últimos, en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 379.- La familia constituida sobre la base de un concubinato, puede constituir patrimonio familiar.

Artículo 392.- El Registro del Estado Familiar como una institución administrativa estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado a través de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal. Ejerce su función por sí y a través de los Municipios.

Artículo 399.- Con las formas del Registro del Estado Familiar, se irán integrando volúmenes de acuerdo con el acto mismo de que se trate, los cuales serán visados en su primera y última hojas por la dependencia competente del Poder Ejecutivo del Estado, y se pondrá el sello de la misma en cada volumen. Los volúmenes se integrarán cada año debiendo quedar el original en la oficina del Registro del Estado Familiar, así como los documentos que le corresponden, se remitirá un ejemplar de las formas a la Dirección del Registro del Estado Familiar.

Artículo 405.- Los errores o defectos de las Actas, obligan al Oficial del Registro del Estado Familiar, a hacer las correcciones que señale el reglamento del mismo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, excepto que judicialmente se apruebe la falsedad de éste.

Artículo 406.- Toda persona puede pedir copia certificada o extracto de las actas del Registro del Estado Familiar, así como, de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los oficiales del Registro estarán obligados a darlo, así como, la Dirección del Registro del Estado Familiar, con las excepciones que la misma ley señale.

Artículo 408.- Las copias certificadas o extractos de las actas del Registro del Estado Familiar que sean expedidas por la Dirección del mismo, las Oficialías del Registro del Estado Familiar, o a través de medios electrónicos o avances de la ciencia, que cumplan las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro del Estado Familiar, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia.

La certificación de las actas del Registro del Estado Familiar podrán autenticarse con firma autógrafa, la que da testimonio de haber pasado en su presencia o electrónica. Por firma electrónica se entenderá: clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del sistema que instrumente será de acuerdo al Director del Registro del Estado Familiar que será regido en el Reglamento del mismo.

Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.

Artículo 412.- Las autoridades judiciales deberán remitir al oficial del Registro del Estado Familiar, en un plazo de diez días hábiles, las resoluciones definitivas dictadas en los Juzgados Familiares, que hayan causado ejecutoria.

Dentro del término de ocho días remitirán al Oficial del Registro del Estado Familiar correspondiente, copia certificada por triplicado de la ejecutoria respectiva cuando se trate de la declaración de ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes.

Cuando se recobre la capacidad legal para administrar o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presuma, se dará aviso al Oficial del Registro del Estado Familiar por el mismo interesado o por la Autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el párrafo anterior.

El Oficial del Registro del Estado Familiar hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado.

Artículo 431.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro del Estado Familiar que autorice el acta, remitirá

copia certificada de ésta al oficial que haya registrado el nacimiento y a la Dirección del Registro del Estado Familiar, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

Artículo 462.- Derogado.

Artículo 463.- Derogado.

Artículo 464.- Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor a los sesenta días después de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las controversias del orden familiar que están tramitándose antes de la iniciación de vigencia de este Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes en su momento.

Artículo Cuarto.- El contenido del Título Décimo Tercero de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, será objeto de mayor regulación en el Reglamento del Registro del Estado Familiar, que deberá expedirse en un término de seis meses a partir de la vigencia del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO BEJOS NICOLÁS.

SECRETARIO

**DIP. DAVID REYES
SANTAMARÍA.**

cdv'.

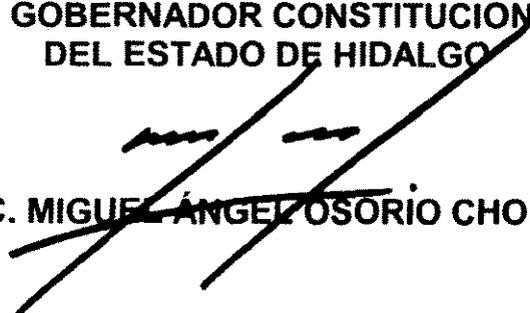
SECRETARIA

DIP. AMALIA VALENCIA LUCIO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
